

CAPÍTULO III

DESPLAZAMIENTOS CLIMÁTICOS TRANSFRONTERIZOS Y PRINCIPIO DE NO DEVOLUCIÓN

*Gloria FERNÁNDEZ ARRIBAS*¹

I. INTRODUCCIÓN

Podría resultar un lugar común señalar el impacto que el cambio climático tiene actualmente en los desplazamientos de personas, así como el gran impacto que tendrá en un futuro, y ello dado los numerosos estudios e informes que recogen dicha realidad (UNHCR, 2008; UNHCR, 2009; Kraler *et al.*, 2011; *The Nansen Conference*, 2011; Comisión Europea, 2013; Barros *et al.*, 2014; ACNUDH, 2018; UNFCC, 2018; Flavell *et al.*, 2020; IOM, 2021; du Parc y Naess, 2024), además de mencionarse en acuerdos internacionales, sean o no de carácter vinculante, o en distintas resoluciones de carácter internacional (NU, 2015; AGNU, 2016; AGNU, 2018; ILA, 2019).

Del mismo modo, ha sido ampliamente mencionada la participación de distintos factores en los motivos por los que se llevan a cabo estos desplazamientos (Arenas Hidalgo, 2012: 225; Scott, 2014: 409; McAdam, 2020: 712; Corti Varela, 2023: 16; McAdam y Scissa, 2024), no siendo el cambio climático el exclusivo,

¹ Profesora Titular de Derecho Internacional Público en la Universidad Pablo de Olavide, de Sevilla (gfernandez@upo.es).

ya que a este se unen cuestiones económicas, sociales o de seguridad, por lo que resulta difícil identificar el cambio climático como único motivo de desplazamiento. En este sentido, es necesario señalar que las migraciones climáticas han sido parte de la historia (Caskey, 2020: 1), sobre todo en culturas trashumantes (UNEP, 2011; Arhin-Sam *et al.*, 2022; Castañeda-Quintana, 2023), y es necesario diferenciarlas de las situaciones vividas hoy día, además de precisar que aquellas migraciones que se consideraban históricas y parte de la cultura de ciertas regiones se encuentran actualmente también con dificultades.

A este respecto habría que realizar dos aclaraciones. Por un lado, es necesario destacar que las migraciones estacionales, que son climáticas y que se dan o daban anualmente en algunas regiones, no son desplazamientos provocados por el cambio climático, sino de adaptación a los cambios cíclicos del clima en dichas regiones. Por tanto, mientras que las migraciones estacionales tradicionales suponían una adaptación temporal a las estaciones produciéndose una circularidad en las mismas (Felipe Pérez, 2022: 43-54), los efectos provocados por los desplazamientos generados por el cambio climático son diferentes. El cambio climático puede manifestarse mediante efectos de carácter progresivo (*slow-onset effects*), como por ejemplo los casos de sequía o aumento del nivel del mar, que propician que las personas desplazadas no puedan volver a su lugar de origen dada la dificultad de que la zona vuelva a ser habitable. Y mediante efectos de carácter repentino (*sudden-onset effects*), como por ejemplo las inundaciones, que tampoco permiten el regreso de las personas desplazadas debido a la posibilidad de que dichos fenómenos se vuelvan recurrentes haciendo imposible la vida en dichas zonas.

Por otro lado, hay que precisar que aquellas migraciones que se consideraban históricas y parte de la cultura de ciertas regiones se encuentran actualmente también con dificultades. Si bien las migraciones estacionales de adaptación al clima tienen una tradición histórica y se siguen manteniendo en algunas regiones, el aumento del control en las fronteras y la securitización de las mismas ha llevado a que dichas actividades trashumantes sean cada vez más complicadas (Fernández Arribas, 2023: 54).

Una vez señaladas estas diferencias en los desplazamientos, nos centraremos en aquellos que tienen un origen relativamente reciente, y que se encuentran en los efectos adversos que el cambio climático está produciendo especialmente en determinadas regiones, en las que la capacidad de adaptación debido a la situación socio-económica, cultural o política de los países hace que dichos efectos sean más graves o se multipliquen (Scott, 2014: 409-410; Verdú Baeza, 2023: 14; McAdam y Scissa, 2024).

En estos casos, los desplazamientos son principalmente de carácter interno, pero cada vez son mayores los desplazamientos de carácter internacional (Ammer y Mayrhofer, 2023: 323; Fernández Arribas, 2023: 104; *The Nansen Conference*, 2011: 24), surgiendo aquí la cuestión de la regulación jurídica que debe otorgarse a los mismos y el estatuto jurídico de las personas que se desplazan internacionalmente².

Las diversas opciones planteadas podrían resumirse en considerar a estas personas como migrantes y por tanto aplicar la normativa en materia migratoria tomando en cuenta la particularidad del motivo migratorio, o bien, considerar a estas personas necesitadas de protección internacional y aplicar los instrumentos relativos en la materia, tomando también en consideración la particularidad del motivo de huida. Dentro de estas dos opciones se pueden plantear distintos tipos de regulación, que van desde la adopción de normativa específica para estos casos, a la interpretación y aplicación de la normativa existente.

Es necesario señalar que en base a estas dos opciones se han realizado numerosas propuestas para regular la situación jurídica de estas personas, sin que ninguna de ellas haya sido ampliamente aceptada ni recogida en instrumentos internacionales de carácter vinculante, con una excepción llamativa, el *Australia-Tuvalu Falepili Union Treaty* (2023), en el que, reconociendo las únicas y especiales circunstanciadas a las que se enfrenta Tuvalu debido al cambio climático, se decide «proporcionar a los ciudadanos de Tuvalu una vía especial de

² Esta cuestión se analiza en profundidad, en el capítulo IV de esta obra, por el profesor Jarrillo Aldeanueva.

movilidad humana para acceder a Australia, basada en un entendimiento y un compromiso compartidos para garantizar la movilidad humana con dignidad» [art. 1b)].

De entre las dos opciones planteadas, en este trabajo nos centraremos en aquella referida a la necesidad de otorgar protección internacional a estas personas, y concretamente en cómo el principio de no devolución podría plantearse como opción para garantizar la permanencia en territorio de terceros Estados de las personas que huyen por motivos climáticos, si bien, enfocándolo principalmente en el ámbito europeo debido al desarrollo que este principio ha tenido en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

II. LA FIGURA DE LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL COMO SOLUCIÓN A LOS DESPLAZAMIENTOS CLIMÁTICOS

A la hora de enfocar, en el ámbito de la protección internacional, la regulación del estatuto jurídico de las personas que se desplazan como consecuencia del cambio climático, debemos establecer como punto de partida la asunción de que dichas personas huyen de su lugar de origen. El concepto de huida y el hecho de no poder regresar debido al riesgo de persecución o de sufrir daños graves es lo que determina la necesidad de protección internacional, que a su vez determina la obligatoriedad del Estado de permitir la entrada y estancia de estas personas en su territorio (art. 1 AGNU, 1951; arts. 9 y 10 Directiva 2011).

Esto presenta una diferencia importante respecto del tratamiento de estas personas como migrantes económicos³, ya que, partiendo del reconocimiento de unos derechos mínimos, y en ausencia de acuerdo específico, no conlleva para los Estados la obligación de permitir la entrada y permanencia de nacionales de terceros Estados en su territorio.

³ Véase en este mismo libro, el capítulo v en el que el profesor Corti Varela desarrolla este tema.

En todo caso, es cierto que es posible considerar que las condiciones socio-económicas de un país también llevan a la huida de su población buscando mejores oportunidades, si bien, la protección internacional hasta la fecha se ha venido a separar de dichas situaciones socio-económicas, siempre que no supongan a un riesgo para la vida o integridad de las personas (Cassese, 1991; Corti Varela *et al.*, 2025)⁴.

Por tanto, y en el caso de desplazamientos internacionales ocurridos como consecuencia principalmente de los efectos adversos del cambio climático, debemos partir de la base de que dichos desplazamientos son de carácter forzado⁵ (Felipe Pérez, 2022: 80; Verdú Baeza, 2023: 7; Corti Varela *et al.*, 2025: 14), huyendo dichas personas de sus países de origen debido al riesgo que supone para su vida e integridad física la permanencia en el mismo. Y en este sentido, la Corte Internacional de Justicia ha señalado recientemente que las condiciones resultantes del cambio climático pueden poner en peligro la vida de las personas y llevarlas a buscar seguridad en otro país (CIJ, 2025: 378).

Una vez establecida la posibilidad de su encuadre entre el grupo de personas que necesitan de protección internacional, es necesario determinar si las mismas entrarían en los regímenes de protección internacional existentes hasta la fecha, tanto universales como regionales. Y es en estos casos donde, si bien no se ha llegado a una solución, sí par-

⁴ En este sentido es necesario hacer referencia a jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en materia de no devolución por cuestiones sanitarias, en las que las condiciones socioeconómicas del país del demandante juegan un papel esencial a la hora de determinar su devolución y la posible violación del art. 3 del Convenio. *N. c. Reino Unido* (TEDH, 2008); *D. c. Reino Unido* (TEDH, 2008); *Paposhvili c. Bélgica* (TEDH, 2016).

⁵ La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su opinión consultiva de 3 de julio de 2025, señalaba, en relación con cómo el cambio climático propiciaba la movilidad, que «otros impactos del cambio climático tales como la pérdida de tierras fértiles, sequías, inestabilidad en los ciclos del agua, pérdida de cultivos, aumento del nivel del mar o aumento drástico de las temperaturas, que redundan en falta de seguridad alimentaria, escasez de agua o inseguridad física para habitar el lugar de residencia habitual». (CIDH, 2025: 417).

ce existir un consenso en considerar que estas personas no cumplirían con los criterios de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de Refugiado y que, por tanto, el término refugiado climático, que comenzó a utilizarse en los años ochenta (El-Hinnawi, 1985)⁶, no es el adecuado (UNHCR, 2009; The Nansen Conference, 2011; Borrás y Villavicencio Calzadilla, 2021; Felipe Pérez, 2022).

Para hacer frente a esta situación se han realizado propuestas que van desde la reforma de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados (Jolly y Nafees, 2014)⁷, a la creación de tratado específico (Prieur, 2011)⁸. Estas propuestas deben ser analizadas en relación con el sentir actual de los Estados, entre los que se ha instalado una política centrada en un rechazo, criminalización (de la Orden Bosch, 2024) o, como mínimo, un interés en aumentar la dificultad de entrada y residencia de nacionales de terceros Estados (CEAR, 2024; Neidhardt, 2024), por lo que cualquier propuesta que tenga como finalidad aumentar los supuestos que permitirían la entrada y residencia de extranjeros tiene pocos visos de prosperar.

La segunda opción ha sido la de llevar a cabo una interpretación de la normativa existente a fin de dar cabida a estas personas, y que se corresponde con la opción seguida por el Comité de Derechos Humanos en el caso *Teitiota* (HRC, 2020). Si bien este asunto no tuvo como resultado el otorgamiento de protección para el solicitante, sí estableció la posibilidad de que el cambio climático pudiese en un futuro afectar a los derechos reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dando lugar a la aplicación del prin-

⁶ A pesar de ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de nuevo en su opinión consultiva 3 de julio de 2023, señala entre los mecanismos para garantizar la protección de estas personas el otorgamiento del estatus de refugiado o similares. (CIDH, 2025: 433).

⁷ Como señalan CORTI VARELA *et al.* (2025) existen reticencias respecto de esta propuesta ya que puede conllevar una reducción del estándar de protección.

⁸ *Draft Convention on the International Status of Environmentally-Displaced Persons*. Se trata de una iniciativa llevada a cabo por distintos departamentos y centros de la Universidad de Limoges.

cipio de no devolución (*non-refoulement*), además de «crear una vía de acceso a la Convención sobre los Refugiados u otra jurisdicción de personas protegidas» (HRC, 2020).

En el ámbito regional, concretamente en el europeo, la tendencia ha sido la segunda de las mencionadas, centrada en una interpretación de la normativa existente en al ámbito de la Unión Europea (UE), o en la aplicación del principio de no devolución en el ámbito del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Respecto de la normativa de la UE, las dos opciones planteadas como posible aplicación a estos casos —la protección subsidiaria y la protección temporal—, se encuentran con problemas derivados de su propia regulación, requisitos de aplicación y efectos. De este modo, en el caso de la protección temporal⁹, la misma presenta la necesidad de llegada masiva de personas, que solo se producirían en caso de eventos climáticos de carácter repentino, así como la necesidad de su activación por parte de la Comisión Europea con autorización del Consejo. Por otra parte, se plantea el problema de la propia temporalidad de la protección, dado que no permitiría que fuese más allá de dos años, lo que, en caso de una degradación ambiental permanente y prolongada en el tiempo, no sería una solución (Fernández Arribas, 2023).

Respecto de la protección subsidiaria, si bien los tratos inhumanos o degradantes recogidos en el art. 15*b*) de la Directiva 2011/95/UE pudieran interpretarse de manera amplia con el fin de dar cabida a la situación en la que se encuentra un solicitante debido a los efectos adversos del cambio climático, la dificultad de su aplicación se encuentra con la necesidad que establece el art. 6 de existencia e identificación de agentes causantes del daño grave. Esta necesidad fue confirmada por el Tribunal de Justicia de la UE en asunto M'Bodj (TJUE, 2014), cuando señalaba que el art. 6 de la Directiva «contiene una enumeración de los agentes de los daños graves, lo que refuerza la idea de que esos daños deben nacer de la conducta de un tercero», y ha sido también confirmada por ejemplo por los tribunales alemanes (Scholoss, 2021). En todo caso, resulta

⁹ Directiva 2001/55/CE.

interesante señalar que, en el caso de Austria, dicho requisito no ha sido tomado en consideración, permitiendo el otorgamiento de protección subsidiaria por motivos medioambientales, si bien ello se debe a que el propio Estado, al trasponer la Directiva de la UE, excluyó dicho requisito de su normativa nacional, lo que ha dado lugar también a un reconocimiento del error en la trasposición, así como a una serie de pronunciamientos judiciales nacionales para aclarar la situación (Ammer y Mayrhofer, 2023: 336-339).

Dada, por tanto, esta dificultad de aplicación de la normativa de la UE en materia de protección internacional, se ha puesto el foco en la protección a través de los derechos humanos, y concretamente a través del principio de no devolución como respuesta a una posible violación de derechos en los países de origen. Esta opción tampoco resulta de fácil aplicación y no está exenta de dudas interpretativas.

III. ¿EL PRINCIPIO DE NO DEVOLUCIÓN COMO SOLUCIÓN?

1. La conexión entre el principio de no devolución y los efectos del cambio climático

El asunto *Teitiota* puso sin duda el foco en la aplicación del principio de no devolución como medio para garantizar la protección de las personas que huyen de sus países de origen por motivos climáticos¹⁰. Si bien el Comité de Derechos Humanos finalmente estableció, como señalaba en su opinión disidente Duncan Laki Muhumuza, unos umbrales tan altos que prácticamente se hacía necesario que el daño a la vida ya se hubiese producido (HRC, 2020). En todo caso, esta decisión permite concluir sobre la existencia de un vínculo causal directo entre las amenazas medioambientales y los desplazamientos forzosos para sobrevivir, lo que podría dar lugar a la violación el art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Es esta violación la que podría desencadenar la

¹⁰ Véase en este mismo volumen, el capítulo VI de Gracia Pérez.

obligación de no devolución por parte de los Estados, pudiendo obtener estas personas protección en virtud de la aplicación de la normativa internacional en materia de derechos humanos (Scissa, 2022: 7). Esta posición ha sido confirmada por la Corte Internacional de Justicia en su Opinión Consultiva de 23 de julio de 2025, en la que señala que los Estados tienen obligaciones respecto del principio de no devolución cuando existan motivos fundados para creer que existe un riesgo real de daño irreparable del derecho a la vida, conforme al art. 6 del Pacto, en el caso de devolución de una persona a su país de origen (CIJ, 2025: 378).

Esta decisión del Comité ha llevado también a la doctrina a realizar un análisis en el ámbito de los sistemas regionales de derechos humanos, principalmente en el ámbito del Convenio Europeo de Derechos Humanos, con el fin de identificar una posible aplicación del principio de no devolución para proteger a las personas que huyen de sus países como consecuencia de los efectos adversos del cambio climático.

Centrándonos en el ámbito del Convenio Europeo, el principio de no devolución no se recoge expresamente en el texto, lo que ha llevado al Tribunal a desarrollarlo con el fin de proteger algunos de los derechos recogidos expresamente en dicho Convenio. Este principio ha tenido un amplio desarrollo desde su primera aplicación en el caso *Soering* (TEDH, 1988) y ha venido a actuar como medio de protección también para los casos de denegación de protección internacional por parte de los Estados miembros, principalmente porque, bien se había producido una incorrecta valoración de los elementos a tener en cuenta para determinar si la persona, al regresar a su país de origen, sufriría riesgo de persecución, como en el asunto *Said c. Países Bajos* (TEDH, 2005); bien porque las circunstancias que llevaban a la persona a huir o el peligro que corría en caso de devolución no encajaba en los supuestos establecidos en la normativa de protección internacional, como en el asunto *Abu Qatada c. Reino Unido* (TEDH, 2012).

En este sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha reconocido la aplicación del principio de no devolución en numerosos casos en relación con el art. 3 CEDH, rela-

tivo a la prohibición de tratos inhumanos o degradantes, y en un caso en relación con el art. 6 CEDH, relativo al derecho a un proceso justo (TEDH, 2012).

Es necesario señalar que el Tribunal nunca ha reconocido la aplicación del principio de no devolución en base únicamente al art. 2 CEDH, relativo al derecho a la vida, lo que establece una primera diferencia respecto del caso *Teitiota*, en el que el principal derecho que se podría considerar afectado era el del art. 6 del Pacto, el relativo al derecho a la vida.

Esta jurisprudencia del Tribunal limita, en gran medida, la posibilidad de aplicación del principio de no devolución a los casos de desplazados internacionales por motivos medioambientales. Si bien el Tribunal tiene una desarrollada jurisprudencia en materia de responsabilidad estatal por violación del derecho a la vida y el derecho a la vida privada y familiar por motivos medioambientales, la cual pudiera servir de base para interpretar cómo afecta el daño medioambiental a los derechos recogidos en la Convención, dicha jurisprudencia está conectada únicamente con derechos en relación con los que el Tribunal no ha reconocido hasta la fecha el principio de no devolución.

En este sentido, resulta de especial interés el asunto *Budayeva y otros c. Rusia* (TEDH, 2008), en el que el Tribunal consideró que se había producido una violación del derecho a la vida, no solo por la muerte de personas debido a una riada, sino también por la exposición de los demandantes a un riesgo mortal (TEDH, 2008: 158). En este caso se responsabilizaba al Estado ruso por no haber tomado medidas de precaución para proteger el derecho a la vida (TEDH, 2008: 159). En relación con este asunto podríamos preguntarnos qué impediría al Tribunal aplicar el mismo razonamiento en caso de devolución cuando existe el riesgo de que el solicitante pueda verse afectado por desastres naturales y su vida se encuentre en peligro (McAdam, 2012: 60). Sin embargo, como señalábamos, la violación del derecho a la vida nunca se ha tomado en consideración por el Tribunal de manera individual en casos de aplicación del principio de no devolución, por lo que resultaría difícil que el Tribunal aplicara esta solución.

Del mismo modo, el art.8 CEDH relativo al derecho al respeto a la vida privada y familiar ha sido referido a la hora de buscar la aplicación del principio de no devolución en los casos de los efectos adversos del cambio climático. En este sentido, en el asunto *Bensaid c. Reino Unido* (TEDH, 2001), el Tribunal consideró que el trato que podría sufrir una persona en caso de regreso a su país de origen, si bien pudiera no superar el umbral de gravedad requerido para tratarse una violación del art. 3 CEDH, sí podría dar lugar a violación del art. 8 CEDH si existiesen efectos suficientemente perjudiciales para la integridad física y moral (TEDH, 2001:46). Debido a ello, se ha venido a señalar que, la devolución de una persona a su país de origen donde sufriría los efectos adversos del cambio climático o los efectos posteriores a un desastre natural podría considerarse que afectaría gravemente a su integridad física y moral y, por tanto, podría conllevar la violación del art.8 CEDH (Scott, 2014; Scissa, 2022). En todo caso, es necesario mencionar que el Tribunal en el asunto *Bensaid*, a pesar de reconocer que dicha afectación al derecho a la vida podría darse en caso de devolución, estableció que la mencionada injerencia en el derecho a la vida privada y familiar cumplía con los requisitos del segundo párrafo del art.8 CEDH, esto es, se trataba de una medida «conforme a la ley» que perseguía los objetivos de proteger el bienestar económico del país y prevenir del desorden y la delincuencia, siendo la medida «necesaria en una sociedad democrática» (TEDH, 2001: 48). Por tanto, la posibilidad de aplicación del principio de no devolución en el ámbito del art.8 CEDH parece altamente improbable.

En base a esta jurisprudencia, consideramos determinante a la hora de analizar las decisiones del Tribunal respecto de la posible aplicación del principio de no devolución en relación con los artículos del Convenio referidos previamente, el hecho de que el art.3 del CEDH es de carácter absoluto, mientras que los arts.2 y 8 no gozan de dicha consideración. A pesar de ello, en el asunto *Abu Qatada c. Reino Unido* (TEDH, 2012), el Tribunal llevó a cabo la aplicación del principio de no devolución en relación con art.6 CEDH relativo a un proceso

equitativo. En este caso nos encontrábamos ante la devolución de una persona a Jordania donde sería juzgada de nuevo (previamente había sido juzgada en rebeldía) tomando como base pruebas obtenidas bajo tortura, esta situación permite una cierta conexión con la prohibición establecida en el art. 3 CEDH y su consideración como norma fundamental. En este sentido, el Tribunal establecía que esta persona sería juzgada «violando una de las normas más fundamentales de la justicia penal internacional, la prohibición del uso de pruebas obtenidas mediante tortura» (TEDH, 2012: 285).

Por tanto, dada esta jurisprudencia podríamos concluir que sería art. 3 CEDH aquel que mejor podría encajar en los riesgos que sufren las personas que huyen como consecuencia de los efectos del cambio climático, y ello a fin de poder aplicar el principio de no devolución y permitir la permanencia en territorio de los Estados parte en el Convenio.

2. Los efectos del cambio climático y su relación con la prohibición de tratos inhumanos y degradantes

Los efectos adversos del cambio climático han sido ampliamente manifestados, pudiendo centrarlos en el ámbito que nos interesa en sequías, riadas, aumento del nivel del mar que afectan a la producción agrícola y medios de subsistencia y que provocan enfermedades, salinización de la tierra o la inundación permanente de zonas habitables (IPCC, 2018; 2022). Por tanto, a la hora de aplicar el art. 3 CEDH¹¹ y el principio de no devolución es necesario determinar si las situaciones descritas llegarían al umbral necesario de gravedad para determinar una violación de dicho artículo, requisito no exento de dificultades¹².

¹¹ Art. 3: «Prohibición de la tortura. Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes».

¹² Tal y como señala CORTI (2023:26), hasta la fecha, el TEDH ha seguido una tesis restrictiva, y los casos de tribunales nacionales en los que se ha otorgado protección, el factor climático no era la única causa.

De la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos relativa a trato inhumano o degradante podemos extraer elementos y requisitos que, de aplicación a los casos de huida debido a los efectos adversos del cambio climático, podrían dar lugar, a primera vista, a la aplicación del principio de no devolución.

Para ello, es necesario comenzar por el asunto *M.S.S. c. Bélgica y Grecia* (TEDH, 2011), en el que el Tribunal consideró que la devolución de un solicitante de protección internacional de Bélgica a Grecia conllevaba la violación del art. 3 debido a las condiciones en las que se encontró esta persona una vez devuelta: «en la calle, sin recursos, sin acceso a instalaciones sanitarias, sin forma de satisfacer necesidades básicas», lo que había «despertado en él sentimientos de miedo, angustia e inferioridad capaces de conducir a la desesperación». Estas condiciones unidas a la incertidumbre y ausencia de posibilidades de mejora constituían una violación del art. 3 CEDH (TEDH, 2011: 263). En todo caso, el Tribunal señaló la especial vulnerabilidad de la persona al ser solicitante de protección internacional (TEDH, 2011: 262-263). Este asunto permite, por tanto, determinar que las condiciones de vida pueden conllevar también la existencia de un trato inhumano o degradante.

Esta línea de pensamiento se pudo observar de nuevo en el asunto *Sufi y Elmi c. Reino Unido* (TEDH, 2011), tratándose en este caso de la devolución de dos personas a Sudán donde, dada la situación de inseguridad debido al conflicto armado, acabarían en el campo de personas desplazadas del corredor de Afgooye, en el que existía un limitado acceso a alimentos y agua, siendo el alojamiento también un problema dado que los propietarios trataban de explotar la situación para obtener beneficios; o en el campo de refugiados de Daadab en Kenia, donde existía un hacinamiento extremo de personas y el acceso a refugio, agua e instalaciones sanitarias era extremadamente limitado. El Tribunal señalaba que los habitantes de ambos campos eran vulnerables a la delincuencia violenta, la explotación, los abusos y el reclutamiento forzoso (TEDH, 2011: 291). En este caso, se estableció

que la devolución de estas personas suponía una violación del art. 3 debido a las terribles condiciones humanitarias en dichos campos (TEDH, 2011: 292)¹³.

Una primera aproximación a dichos casos permitiría concluir que las condiciones de vida similares a las descritas en los mismos, pero como consecuencia de los efectos adversos del cambio climático, permitirían aplicar el principio de no devolución. Sin embargo, el Tribunal además de establecer unos mínimos de gravedad en relación con las situaciones que pueden considerarse como trato inhumano o degradante¹⁴, establece la necesidad de que dichas situaciones sean provocadas por la acción del Estado o de actores no estatales, esto es, necesita identificar la fuente del daño (TEDH, 2011: 281-282). En el caso *M.S.S. c. Bélgica y Grecia*, la fuente del daño se encontraba en el deficiente sistema de acogida establecido en Grecia, por tanto, en la actuación gubernamental; mientras que el caso de *Sufi y Elmi c. Reino Unido* se debía a una situación provocada por las distintas partes en conflicto (TEDH, 2011: 279 y 282). Esta identificación de la fuente del daño dio lugar al establecimiento de unos umbrales diferentes para los casos en los que no es identificable la fuente del daño, señalándose que la violación del art. 3 CEDH en estos supuestos se daría únicamente en casos excepcionales y cuando los motivos contra la expulsión fuesen imperiosos (TEDH, 2011: 281-282).

Esta jurisprudencia es también la aplicada por el Tribunal a los casos médicos o situaciones en los que la devolución tenga un impacto en la salud de las personas, como en el asunto *N. c. Reino Unido* (TEDH, 2008). En estos supues-

¹³ La Corte Internacional de Justicia también ha reconocido que existe una estrecha conexión entre el medioambiente y unas condiciones adecuadas de vida, que conllevan el acceso a comida, agua y alojamiento, pudiendo el cambio climático interferir en este derecho. (CIJ, 2025: 380).

¹⁴ «Según la jurisprudencia del Tribunal, los malos tratos deben alcanzar un nivel mínimo de gravedad para entrar en el ámbito de aplicación del art. 3. La apreciación de este nivel mínimo de gravedad es relativa; depende de todas las circunstancias del caso, como la duración del trato, sus efectos físicos y psíquicos y, en algunos casos, el sexo, la edad y el estado de salud de la víctima» (TEDH, 2008: 29).

tos el Tribunal ha establecido que el empeoramiento de las condiciones de salud como consecuencia de la devolución a países de origen, provocadas por enfermedades naturales o como consecuencia de la falta de recursos del Estado para dar tratamiento y atender a estas personas, no podrían conllevar la violación del art. 3 CEDH (TEDH, 2008: 44). En estos casos, el umbral para considerar la aplicación el art. 3 vendría de nuevo a ser muy alto, como el establecido en el asunto *D. c. Reino Unido*, en el que la persona estaba gravemente enferma de VIH y próxima a la muerte, además de que en su país de origen no se le podía garantizar ningún tipo de atención médica y no tenía familia que quisiera o pudiera cuidar de él o proporcionarle un nivel básico de subsistencia, alojamiento o apoyo social (TEDH, 2008:42)¹⁵.

Respecto de las circunstancias económicas en el país de destino es necesario mencionar, en relación con el caso *M.S.S. c. Bélgica y Grecia*, la situación en la que se encontraba el Estado griego, sumido en una profunda crisis económica desde 2008 que llevó a la intervención de la Comisión Europea (Tribunal de Cuentas Europeo, 2017), lo que pudo influir también en el no otorgamiento de las condiciones humanitarias mínimas exigidas para estas personas y por tanto en la violación del art. 3 CEDH. A pesar de ello, podríamos señalar que las condiciones económicas de Grecia no alcanzarían el paupérrimo nivel de otros Estados en los que se ha negado la violación del art. 3 CEDH como consecuencia de la incapacidad de este de otorgar los tratamientos o el nivel de subsistencia adecuado, como en los casos de Uganda (TEDH, 2008) o Afganistán (TEDH, 2013: 89)¹⁶. En este sentido, el Tribunal señalaba en relación con Grecia, «su propia inacción y su incumplimiento de las obligaciones positivas que le

¹⁵ Sobre no devolución por motivos de salud véase también *M'Bodj c. Bélgica* (TJUE, 2014) *MP c. Secretary of State for the Home Department* (TJUE, 2018); *X c. Staatssecretaris van Justitie en Veiligheid* (TJUE, 2022); *Paposhvili c. Bélgica* (TEDH, 2016).

¹⁶ El Tribunal apuntaba a «la falta de recursos suficientes para proporcionar tratamiento médico o prestaciones sociales, más que a actos u omisiones intencionados de las autoridades del Estado receptor».

incumben en virtud de la legislación europea y nacional de proporcionar instalaciones de acogida a los solicitantes de asilo» (TEDH, 2013: 90), entendiendo que, a pesar de la crisis, tendría capacidad para otorgar condiciones de vida dignas, además de tratarse el art. 3 CEDH de un derecho absoluto (TEDH, 2011: 223)¹⁷.

Esta necesidad de identificar la fuente del daño no ha estado exenta de críticas, además de buscar fórmulas alternativas para salvar dicho obstáculo. De este modo, se ha considerado que la aplicación de dicho requisito vendría a violar la propia institución del principio de no devolución, en el que la responsabilidad recae sobre el Estado que devuelve a la persona, no sobre el Estado receptor, de modo que, deberían tenerse en cuenta únicamente las circunstancias existentes en el Estado receptor, no el origen de dichas circunstancias (Ammer y Mayrhofer, 2023: 331-332). Del mismo modo, los Estados receptores no son partes de la Convención, por lo que no sería necesario determinar su responsabilidad. En todo caso, la inclusión de este requisito parece derivar de la exigencia establecida en la normativa de protección internacional que requiere la identificación del agente persecutorio o del daño¹⁸.

Por otra parte, se ha señalado que la jurisprudencia relativa a los tratamientos médicos no sería la más adecuada para aproximarse a la cuestión del cambio climático, ya que se parte de la base de que los desastres naturales no ocurren de manera natural, sino que son consecuencia de la acción de los seres humanos (Ammer y Mayrhofer, 2023: 329). Por ello, se apuesta por que el Tribunal, cuando analice la fuente del daño, considere a

¹⁷ El Tribunal indicó, respecto de dicha argumentación, que: «no puede subestimar el peso y la presión que esta situación ejerce sobre los países en cuestión, más pesado todavía cuando se inscribe en un contexto de crisis económica. El Tribunal es particularmente consciente de las dificultades que suponen la recepción de inmigrantes y solicitantes de asilo desde su llegada a los grandes aeropuertos internacionales, así como la desproporción en el número de solicitudes de asilo en relación con las capacidades de algunos de estos Estados. Sin embargo, dado el carácter absoluto del art. 3, no se puede exonerar a un Estado de sus obligaciones en virtud de esta disposición».

¹⁸ Véase art. 6 Directiva 2011/95/UE.

los Estados como los agentes causantes debido al papel que han jugado y juegan en la evolución del cambio climático (Scott, 2014: 422-423; Corti Varela, 2023; Küppers, 2024: 5)¹⁹. Este papel de los Estados ya ha sido reconocido por la Corte Internacional de Justicia en la ya mencionada Opinión Consultiva de 2025, señalando que el cambio climático está causado por la acumulación de gases de efectos invernadero y que el aumento de dichos gases se debe principalmente a la actividad humana (CIJ, 2025:72) contribuyendo todos los Estados, en distinto grado, al riesgo que supone la emisión de dichos gases y los efectos derivados del cambio climático (CIJ, 2025:137).

Esta propuesta podría considerarse también de aplicación al supuesto de protección subsidiaria recogido por la normativa de la Unión Europea cuando se exige identificar el agente del daño, lo que conllevaría una interpretación bastante extensiva del art. 6 de la Directiva que podría plantear problemas de aceptación por los tribunales, ya que el propio Consejo rechazó la posibilidad de que el art. 15 cubriera situaciones de desastres naturales (Mayrhofer y Ammer, 2014: 418). Sin embargo, en el caso de aplicación del principio de no devolución en el ámbito del TEDH podríamos señalar la existencia de una mayor flexibilidad, la cual permitirá aplicar esta teoría del Estado como responsable del cambio climático y, por tanto, como fuente del daño.

El TEDH viene estableciendo que el «art. 3 se aplica principalmente para prevenir el rechazo o la expulsión cuando el riesgo de que la persona sea sometida a malos tratos en el país de destino deriva de actos intencionados de las autoridades públicas de dicho país o de actos de organismos independientes del Estado contra los cuales las autoridades no pueden ofrecerle una protección adecuada» (TEDH, 2008: 31), lo que en principio complicaría su aplicación a los desastres naturales. Por otro lado, el Tribunal también ha considerado la aplicación del art. 3 del CEDH en los casos en los que el riesgo

¹⁹ CORTI VARELA (2023: 29-33) señala el nexo de causalidad entre el hombre y el cambio climático, apuesta por la aplicación del principio de responsabilidades compartidas para flexibilizar los criterios de acogida.

proviene de «factores que no pueden comprometer, ni directa ni indirectamente, la responsabilidad de las autoridades públicas de dicho país» (TEDH, 2008: 32), si bien el umbral de las circunstancias en las que se encuentre la persona para determinar la violación del art. 3 será mayor (Coninck y Soete, 2021: 426; Küppers, 2024: 4; Jastram *et al.*, 2025: 31-32), complicando de nuevo la aplicación de la no devolución en casos de desastres naturales.

Para salvar este obstáculo se apuesta por una interpretación de los criterios que dé cabida a la reciente jurisprudencia del TEDH en materia de responsabilidad del Estado por los efectos del cambio climático. De este modo, se adoptaría una posición intermedia entre las dos desarrolladas por el Tribunal, cuya flexibilidad en cuanto a interpretación y relajación de la fuente del daño no debería plantear problemas puesto que, al contrario de lo que ocurre con la protección subsidiaria, el requisito del Estado o agentes no estatales como causantes del daño no se encuentra recogido en ninguna normativa, siendo por tanto objeto de evolución e interpretación por parte del Tribunal.

En esta línea, la decisión del Tribunal que vendría a fundamentar esta interpretación sería el asunto *KlimaSeniorinnen c. Suiza* (TEDH, 2024), en el que el TEDH estableció la posible responsabilidad del Estado, de manera individual, en los efectos del cambio climático, y ello a pesar de tratarse de un problema global con múltiples actores intervinientes (TEDH, 2024: 441-444). En este sentido, el Tribunal señalaba que hay pruebas suficientes para determinar la existencia de un cambio climático antropogénico, el cual puede suponer una amenaza para los derechos recogidos en el Convenio (TEDH, 2024: 436).

En todo caso, quizás sea el análisis realizado en relación con el art. 2 del CEDH el que más claramente pueda determinar la posibilidad de violación de los derechos recogidos en el Convenio en relación con los efectos del cambio climático, así como permitir la aplicación de esta conclusión a la violación del art. 3. El Tribunal reconoce que, para que sea posible considerar la violación del art. 2 CEDH por la acción o inacción del Estado en el contexto de cambio climático, es necesario la

existencia de un riesgo real e inminente (TEDH, 2024: 319), acercándonos a la posición mantenida por el Comité de Derechos Humanos en el asunto *Teitiota* (HRC, 2020: 8.4, 9.6). En todo caso, el Tribunal señala que el riesgo para la vida debe analizarse tomando en consideración la posibilidad de que los efectos adversos del cambio climático sean inevitables e irreversibles, y puedan aumentar y agravarse. Por tanto, y es aquí donde el TEDH establece finalmente los requisitos para considerar afectado el art. 2 CEDH, debe tratarse de una amenaza grave, real y suficientemente determinable para la vida, que contenga un elemento de proximidad material y temporal con el perjuicio alegado por el demandante (TEDH, 2024: 513). A pesar de ello, y de que este razonamiento pudiera aplicarse a los efectos del cambio climático en caso de devolución, tal y como hemos señalado, hasta la fecha el Tribunal no ha reconocido la aplicación del principio de no devolución únicamente en base al art. 2 CEDH.

En todo caso, esta decisión del Tribunal nos permite llevar a cabo un nuevo enfoque en relación con el art. 3 CEDH. Así, nos encontramos, en primer lugar, con un reconocimiento por parte del TEDH —y como se ha señalado, también por parte de la CIJ— del carácter antropogénico del cambio climático. Este reconocimiento permite, además, establecer la responsabilidad del Estado por no adoptar medidas nacionales para hacer frente a dichos efectos o mitigarlos, independientemente de que haya más actores responsabilizados (TEDH, 2024: 436; CIJ, 2025: 427-430). Del mismo modo, el TEDH señala que el cambio climático puede afectar al disfrute de los derechos recogidos en el Convenio, no solo al derecho a la vida, sino también al derecho al respeto a la vida privada y familiar del art. 8 (TEDH, 2024: 572). Por lo que podríamos asumir que, si las condiciones de vida de una persona producidas por los efectos del cambio climático pueden afectar al derecho a la vida y al respeto a la vida privada y familiar, del mismo modo podrían afectar a la prohibición de trato inhumano o degradante. Partiendo de esta posibilidad, podríamos plantear que Tribunal diera un paso más en la interpretación del principio

de no devolución en relación con la violación del art. 3, en este caso debido a los efectos adversos del cambio climático.

Tomando esta base, partimos del hecho de que en caso de devolución de una persona a un Estado en el que sus condiciones de vida, debido a los efectos del cambio climático, pudieran alcanzar el ya analizado nivel de gravedad señalado por el Tribunal en *M.S.S. c. Bélgica y Grecia* y en *Sufi y Elmi c. Reino Unido*, permitiría plantear la aplicación del principio de no devolución. Para ello, deberíamos determinar al Estado como fuente del daño causado por el cambio climático, esto es, el daño sería consecuencia de la inacción del Estado en materia de prevención de los efectos adversos del cambio climático. En este sentido, el reconocimiento ya he hecho por el Tribunal en asunto *KlimaSeniorinnen c. Suiza* acerca del carácter antropogénico del cambio climático sería determinante (TEDH, 2024: 436), y vendría ser confirmado por el reconocimiento hecho por la CIJ, al señalar que el hecho de que un Estado no adopte las medidas adecuadas para proteger el sistema climático de las emisiones de gases de efecto invernadero puede constituir un hecho internacionalmente ilícito imputable a dicho Estado (CIJ, 2025: 427).

A pesar de ello, el Tribunal, tanto en *N. c. Reino Unido* como en *Sufi y Elmi c. Reino Unido*, se refería al «acto u omisión del Estado receptor o de cualquier actor no estatal dentro del Estado receptor» (TEDH, 2011: 281), por lo que debía identificarse como fuente del daño al Estado receptor, no al Estado que envía. Esta situación supondría de nuevo un inconveniente, especialmente en los casos de devolución a países cuya actividad no ha contribuido en gran medida a los efectos del cambio climático, a modo contrario de lo que ha ocurrido con los países europeos.

En todo caso, podrían plantearse dos posibles soluciones. Respecto de una primera solución, es necesario señalar que son muy pocos los países que quedan exentos de responsabilidad en materia de cambio climático, se pueden establecer distintos tipos de aportes a la crisis climática, si bien casi todos los Estados han contribuido en mayor o menor medida (JRC/IEA, 2024), y por ello también el Estado receptor, siendo posi-

ble establecerlo como fuente del daño. Por otra parte, es justo señalar que, en el caso de África, esta representa solo el 2-3 por ciento de las emisiones mundiales de dióxido de carbono procedentes de fuentes energéticas e industriales (UNFCC, 2006). A pesar de ello, tal y como establecía el Tribunal en *KlimaSeniorinnen c. Suiza*, la responsabilidad de todos los Estados en la prevención no eliminaba la responsabilidad individual (TEDH, 2024: 444)²⁰.

Una segunda solución pasaría por señalar que el Tribunal ha considerado también como posible fuente del daño a agentes no estatales en el territorio de un Estado. En este sentido, dicha referencia debería interpretarse de manera extensiva, aplicándola también a agentes estatales de terceros Estados e, incluso de manera más general, a Estados en territorio de terceros Estados. De hecho, el Tribunal en el asunto *Sufi y Elmi c. Reino Unido* señalaba a las partes en el conflicto como agentes que habían contribuido predominantemente a la situación que conllevaba la violación del art. 3 CEDH (TEDH, 2011: 282), entre las que se encontraban las fuerzas armadas etíopes (TEDH, 2011: 50), por tanto, agentes estatales. De este modo, en relación con los efectos del cambio climático, podría entenderse que son las acciones u omisiones de terceros Estados las que han provocado la situación en el país

²⁰ «La prueba pertinente no exige que se demuestre que, “de no ser por” el fallo u omisión de las autoridades, el daño no se habría producido. Más bien, lo que es importante y suficiente para atribuir la responsabilidad al Estado es que las medidas razonables que las autoridades nacionales no tomaron podrían haber tenido una posibilidad real de alterar el resultado o mitigar el daño lo que es importante y suficiente para atribuir la responsabilidad al Estado es que las medidas razonables que las autoridades nacionales no tomaron podrían haber tenido una posibilidad real de alterar el resultado o mitigar el daño [...]. En el contexto del cambio climático, este principio también debe entenderse a la luz del art. 3, apartado 3, de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático (CMNUCC), según el cual los Estados deben adoptar medidas para anticipar, prevenir o minimizar las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos».

receptor y por tanto la fuente del daño (Scott, 2014: 423)²¹, pudiendo aplicar así el umbral más bajo establecido en *Sufi y Elmi c. Reino Unido* o en *M.S.S. c. Bélgica y Grecia*.

Finalmente, tampoco debería descartarse la posibilidad de que las condiciones de vida de una persona en caso de devolución a un país que sufre gravemente los efectos adversos del cambio climático alcanzasen el umbral alto establecido por el Tribunal en *D. c. Reino Unido*, no siendo necesario identificar la fuente del daño. Podría afirmarse que una amenaza grave y real para la vida puede ir precedida de unas condiciones de vida inhumanas o degradantes que permitan alcanzar el umbral del art. 3. Como señalaba el Tribunal respecto del demandante en *D. c. Reino Unido*: «su expulsión lo expondría a un riesgo real de morir en circunstancias sumamente angustiosas y, por tanto, equivaldría a un trato inhumano» (TEDH, 1997: 53), algo no descartado en los casos de los efectos del cambio climático, tal y como puede observarse en los informes de IPCC (IPCC, 2018, 2024).

IV. CONCLUSIONES

La necesidad de buscar solución a uno de los principales problemas de carácter humanitario como consecuencia de los efectos del cambio climático es admitida y compartida tanto por Estados como por organizaciones internacionales y organizaciones de la sociedad civil. Hasta la fecha no se han adoptado soluciones, más allá de regulaciones nacionales para otorgar protección temporal en casos de desastres naturales, como huracanes, tsunamis o riadas, o en algunos casos una interpretación extensiva y de carácter humanitario por algunos tribunales nacionales.

Como se ha señalado, no existe acuerdo en la comunidad científica sobre el tipo de regulación jurídica que deberían te-

²¹ SCOTT (2014) señala que estaríamos hablando de múltiples actores en el caso de Sufi y Elmi y múltiples actores en el caso de los efectos del cambio climático.

ner estos desplazamientos de personas y su estatuto jurídico. Esta falta de acuerdo se observa también en relación con organismos internacionales y Estados, por lo que, hasta la fecha, estas personas no reciben protección alguna, o bien en caso de recibirla, es por motivos no asociados a cuestiones relativas a los efectos adversos del cambio climático, o son incluidos entre los migrantes ordinarios, aplicándoseles la misma normativa a pesar de su particularidad.

Si partimos del hecho de que las personas que sufren los efectos adversos del cambio climático no se encuentran en la misma situación que aquellos que abandonan un país por cuestiones socioeconómicas, debemos plantearnos si los mismos necesitan de protección internacional. En este sentido, se otorgaría en aquellos casos en los que las personas no pueden o no quieren regresar a su país de origen por el riesgo de sufrir daños graves provocados por los efectos adversos del cambio climático.

Dada esta situación, debemos plantearnos qué tipo de protección otorgar, siendo siempre lo más conveniente establecer una normativa específica o modificar la ya existente para dar cabida a estas situaciones. A pesar de ello, y dada la imposibilidad actual de que estas opciones sean llevadas a cabo, debido a que cualquier opción que requiera de la voluntad de los Estados de ampliar los casos de acogida parece poco probable de prosperar, la solución hasta ahora plausible sería una interpretación de la normativa y jurisprudencia existente a fin de otorgar protección. En este sentido, se ha señalado la dificultad de aplicar, en el caso de la UE, la normativa en materia de protección internacional, planteando como alternativa la aplicación del principio de no devolución recogido en la jurisprudencia del TEDH.

La aplicación de este principio no está exento de dificultades, ya que requeriría identificar la fuente del daño, esto es, determinar a los Estados o agentes no estatales como causantes del cambio climático que genera el daño en el solicitante, y ello a fin de aplicar el umbral más bajo de severidad del riesgo; o bien considerar que los efectos del cambio climático en caso de devolución someterían al demandante a unas condiciones

de vida tal que alcanzarían el umbral alto establecido por el Tribunal a fin de no necesitar identificar la fuente del daño.

En este sentido, entendemos que en el primer caso la reciente jurisprudencia del Tribunal en materia medioambiental, el asunto *KlimaSeniorinnen c. Suiza*, que reconoce el carácter antropogénico del cambio climático permitiría establecer a los Estados como fuentes del daño. Por otra parte, los informes del IPCC también permiten concluir que, a medida que los efectos del cambio climático sean mayores, podrían darse situaciones en las que las condiciones de vida alcancen los umbrales de severidad exigidos por el Tribunal para considerar la violación del art. 3 CEDH en caso de devolución, y sin necesidad de identificar la fuente del daño.

V. BIBLIOGRAFÍA

1. Referencias bibliográficas

- AMMER, M., MAYRHOFER, M. «Cross-Border Disaster Displacement and Non-Refoulement under Article 3 of the ECHR: An Analysis of the European Union and Austria», *International Journal of Refugee Law*, vol. 35, 2023, pp. 322-345.
- ARENAS HIDALGO, N. «Cambio climático y los desplazamientos de población: la migración como estrategia de adaptación», en GILES CARNERO, R. (coord.), *Cambio Climático, Energía y Derecho Internacional: Perspectivas de Futuro*, Cizur Menor, Thomson Reuters Aranzadi, 2012, pp. 221-235.
- ARHIN-SAM, K., BISONG, A., JEGEN, L., MOUNKAILA, H., ZANKER, F. «The (in)formality of mobility in the ECOWAS region: The paradoxes of free movement», *South African Journal of International Affairs*, vol. 29, núm. 2, 2022, pp. 187-205.
- BORRÁS, S., VILLAVICENCIO-CALZADILLA, P. «El principio de no devolución en tiempos de emergencia climática: una revisión necesaria para la protección del refugio y el asilo climático», *Revista Española de Derecho Internacional*, Foros, vol. 73, núm. 2, 2021, pp. 399-407.
- CASKEY, C. «Non-Refoulement and Environmental Degradation: Examining the Entry Points and Improving Access to Protection», *The Global Migration Research Paper Series*, núm. 26, 2020, pp. 1-31.
- CASSESE, A. «Can the Notion of Inhuman and Degrading Treatment be Applied to Socio-Economic Conditions?», en GAETA, P.,

- ZAPPALÁ, S. (eds), *The Human Dimension of International Law: Selected Papers of Antonio Cassese*, Oxford, Oxford University Press, 2008, pp. 332-337.
- CASTAÑEDA-QUINTANA, L. «Cambio climático y cierre de corredores de trashumancia: factores de tensión para el acceso al agua de los Pueblos Indígenas del Sahel», en FERNÁNDEZ ARRIBAS, G. (dir.), *Cambio climático y desplazamientos. El Sahel como caso de estudio*, Cizur Menor, Aranzadi, 2023, pp. 349-363.
- CORTI VARELA, J. «¿Qué debería ser un migrante climático para el derecho internacional? En búsqueda de una definición jurídica que brinde una protección adecuada y justa», *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 14, núm. 1, 2023, pp. 1-47.
- (dir.) et.al. *Informe work in progress del proyecto TED2021-130570B-I00: ADAPTAR: Adaptación y desplazados climáticos: Actuaciones para su protección*, Universidad Nacional de Educación a Distancia, febrero 2025.
- DE CONINCK, J., SOETE, A. «Non-refoulement and climate change-induced displacement: Regional and international cross-fertilization?», *Review of European, Comparative & International Environmental Law*, vol. 31, núm. 3, 2022, pp. 421-434.
- DE LA ORDEN BOSCH, G. *El derecho de asilo ante la criminalización de la migración en las fronteras. Un estudio sobre el derecho de la Unión Europea*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2024.
- DU PARC, E., WANAMBWA, L.N. «Human mobility and climate change in Africa», en IOM, *African Migration Report*, 2024, pp. 111-125.
- EL-HINNAWI, E. «Environmental Refugees», *Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente*, Nairobi, 1985.
- FELIPE PÉREZ, B. «Crisis climática y movilidad humana: apuntes sobre la necesidad de ampliar el debate más allá del “refugio climático”», *Trayectorias Humanas Transcontinentales*, núm. 8, 2022, pp. 75-96.
- *Migraciones Climáticas. Sobre desigualdades, mitos y desprotección*, MRA ediciones, Barcelona, 2022.
- FERNÁNDEZ ARRIBAS, G. «Cambio climático, inestabilidad y desplazamientos en el Sahel. Desafíos y respuesta por parte de la Unión Europea», *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 75, núm. 1, 2023, pp. 49-74.
- «La Unión Europea ante los desplazados medioambientales transfronterizos y su necesidad de protección internacional», en FERNÁNDEZ ARRIBAS, G. (dir.), *Cambio climático y desplazamientos. El Sahel como caso de estudio*, Cizur Menor, Aranzadi, 2024, pp. 349-363.

- KRALER, A., CERNEI, T., NOACK, M. *Climate Refugees. Legal and policy responses to environmentally induced migration*, Bruselas, Parlamento Europeo, 2011.
- NEIDHARDT, A.-H. «Navigating the New Pact on Migration and Asylum in the shadow of Non-Europe», *European Policy Center*, 26 de enero de 2024.
- JASTRAM, K., MCADAM, J., GILBERT, G., WOOD, T., NAVARRO, F. «International protection for people displaced across borders in the context of climate change and disasters: A practical toolkit», *Center for Gender & Refugee Studies (University of Essex)*, Colchester (Reino Unido), 2025.
- JOLLY, S., NAFEEES, A. «Climate Refugees under International Climate Law and International Refugee Law: Towards Addressing the Protection Gaps and Exploring the Legal Alternatives for Climate Justice», *Indian Society of International Law Yearbook of International Humanitarian and Refugee Law*, vol. 14, 2014-2015, pp. 222-223.
- KÜPPERS, P. «The ECtHR's potential role in African climate change displacement», *Refugee Law Initiative Blog on Refugee Law and Forced Migrations*, 23 de diciembre de 2024.
- MAYRHOFER, M., AMMER, M. «People Moving in the Context of Environmental Change: The Cautious Approach of the European Union», *European Journal of Migration and Law*, vol. 16, núm. 3, 2014, pp. 389-429.
- MCADAM, J. *Climate Change, Forced Migration, and International Law*, Oxford, Oxford University Press, 2012.
- «Current Developments - Protecting People Displaced by the Impacts of Climate Change: The UN Human Rights Committee and the Principle of Non-Refoulement», *American Journal of International Law*, vol. 114, núm. 4, 2020, pp. 708-725.
- MCADAM, J., SCISSA, C. «How Domestic Courts Are Using International Refugee Law and Human Rights Law in the Context of Climate Change and Disasters», *EJIL: Talk!*, 22 de noviembre de 2024.
- PRIEUR, M. «Draft convention on the international status of environmentally-displaced persons», *The Urban Lawyer*, vol. 42/43, núm. 4, 2011, pp. 247-257.
- SCHLOSS, C. «Climate migrants – How German courts take the environment into account when considering non-refoulement», *Völkerrechtsblog*, 3 de marzo de 2021.
- SCISSA, C. «The principle of non-refoulement and environmental migration: a legal analysis of regional protection instruments»,

- Diritto, Immigrazione e Cittadinanza*, núm. 3, 2022, pp. 1-36.
- SCOTT, M. «Natural Disasters, Climate Change and Non-Refoulement: What Scope for Resisting Expulsion under Articles 3 and 8 of the European Convention on Human Rights?», *International Journal of Refugee Law*, vol. 26, núm. 3, 2014, pp. 404-432.
- VERDÚ BAEZA, J. «Climate Refugees, Human Rights and the Principle of Non-Refoulement», *Peace & Security – Paix et Sécurité Internationales*, núm. 11, 2023, pp. 1-23.

2. Referencias normativas

- Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados*, de 28 de julio de 1951, *Serie de Tratados de las Naciones Unidas*, núm. 2545, vol. 189, p. 137
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, adoptado por la AGNU en su Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, *Serie de Tratados de las Naciones Unidas*, vol. 999, p. 171.
- Convenio del Consejo de Europa de 4 noviembre de 1950 para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales* (Convenio Europeo de Derechos Humanos), *BOE* núm. 243, de 10 de octubre de 1979, pp. 23564-23570.
- Directiva 2001/55/CE del Consejo, de 20 de julio de 2001, *relativa a las normas mínimas para la concesión de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas y a medidas de fomento de un esfuerzo equitativo entre los Estados miembros para acoger a dichas personas y asumir las consecuencias de su acogida*. *DOUE* L 212, de 7 de agosto de 2001, pp. 12-23.
- Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, *por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida*. *DOUE* L 337 de 20 de diciembre de 2011, pp. 9-26.
- AGNU, Resolución 69/283, de 3 de junio de 2015, por la que se establece el Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030, Asamblea General de la ONU, A/RES/69/283.
- AGNU, Resolución 71/1, de 19 de septiembre de 2016, por la que se aprueba la Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes, Asamblea General de la ONU, A/RES/71/1.

AGNU. Resolución 73/195, de 19 de Diciembre de 2018, por la que se aprueba el Pacto Mundial para la Migración Segura y Ordenada, Asamblea General de la ONU, A/RES/73/195.

3. Referencias jurisprudenciales

TEDH, *Soering c. Reino Unido*, núm. 14038/88, de 7 de julio de 1989, ECLI: ECLI:CE:ECHR:1989:0707JUD001403888.

TEDH, *D. c. Reino Unido*, núm. 30240/96, de 2 de mayo de 1997, ECLI: ECLI:CE:ECHR:1997:0502JUD003024096.

TEDH, *Bensaid c. Reino Unido*, núm. 44599/98, de 6 de febrero de 2001, ECLI: ECLI:CE:ECHR:2001:0206JUD004459998.

TEDH, *Said c. Países Bajos*, núm. 2345/02, de 5 de julio de 2005, ECLI: ECLI:CE:ECHR:2005:0705JUD000234502.

TEDH, *Budayeva y otros c. Rusia*, núms. 15339/02, 21166/02, 20058/02, 11673/02 y 15343/02, de 20 de marzo de 2008, ECLI: ECLI:CE:ECHR:2008:0320JUD001533902.

TEDH, *N. c. Reino Unido (GS)*, núm. 26565/05, de 27 de mayo de 2008, ECLI: ECLI:CE:ECHR:2008:0527JUD002656505.

TEDH, *M.S.S. c. Bélgica y Grecia (GS)*, núm. 30696/09, de 21 de enero de 2011, ECLI: ECLI:CE:ECHR:2011:0121JUD003069609.

TEDH, *Sufi y Elmi c. Reino Unido*, núms. 8319/07 y 11449/07, de 28 de junio de 2011, ECLI: ECLI:CE:ECHR:2011:0628JUD000831907.

TEDH, *Othman (Abu Qatada) c. Reino Unido*, núm. 8139/09, de 17 de enero de 2012, ECLI: ECLI:CE:ECHR:2012:0117JUD000813909.

TEDH, *S.H.H c. Reino Unido*, núm. 60367/10, de 29 de enero de 2013, ECLI: ECLI:CE:ECHR:2013:0129JUD006036710.

TJUE, Sentencia de 18 de diciembre de 2014, *Mohamed M'Bodj c. Bélgica*, C-542/13, ECLI:EU:C:2014:2452.

HRC, *Ioane Teitiota c. Nueva Zelanda, Human Rights Committee (United Nations)*, CCPR/C/127/D/2728/2016, 7 de enero de 2020.

TEDH, *Verein KlimaSeniorinnen Schweiz y otros c. Suiza*, núm. 53600/20, de 9 de abril de 2024, ECLI: ECLI:CE:ECHR:2024:0409JUD005360020.

CIDH, *Emergencia Climática y Derechos Humanos*, OC-32/25, 2025.

CIJ, *Obligaciones de los Estados respecto del Cambio Climático*,

Opinión Consultiva de 23 de julio de 2025.

4. Referencias documentales

- CEAR, *Pacto Europeo sobre Migración y Asilo. Retos y amenazas para los derechos humanos*, Comisión Española de Ayuda al Refugiado, 2024.
- COMISIÓN EUROPEA, *Climate change, environmental degradation, and migration*, SWD(2013) 138 final, 2013.
- IDMC, *Global Report on Internal Displacement*, Centro de Monitoreo para los Desplazamientos Internos, Ginebra, 2024.
- IOM, *Environmental Migration, Disaster Displacement and Planned Relocation in West Africa*, Ginebra, Organización Internacional para las Migraciones, 2021.
- IPCC, *Climate Change 2022: Impacts, Adaptation and Vulnerability. Working Group II Contribution to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change*, Panel Intergubernamental sobre Cambio Climático, Cambridge, Cambridge University Press, 2022.
- *2018: Global Warming of 1.5°C. An IPCC Special Report on the impacts of global warming of 1.5°C above pre-industrial levels and related global greenhouse gas emission pathways, in the context of strengthening the global response to the threat of climate change*, Panel Intergubernamental sobre Cambio Climático, Cambridge University Press, 2018.
- *Climate Change 2014: Impacts, Adaptation, and Vulnerability. Part B: Regional Aspects. Contribution of Working Group II to the Fifth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change*, Panel Intergubernamental sobre Cambio Climático, Cambridge, Cambridge University Press, 2014.
- GERMAN ENVIRONMENT AGENCY, *Migration, environment and climate change: Impacts. Second report in the «Migration, environment and climate change» series*, German Environment Agency, 2020.
- JRC/IEA, *GHG emissions of all world countries*, Luxemburgo, Servicio de Publicaciones de la Unión Europea, 2024.
- OHCHR, *The slow onset effects of Climate Change and Human Rights Protection for cross-border migrants (A/HRC/37/CRP.4)*, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2018.
- THE NANSSEN CONFERENCE, *Climate Change and Displacement in the 21st Century*, Gobierno de Noruega, Consejo Noruego para

- los Refugiados (NRC), y Centro para la Investigación en Clima y Medio Ambiente, Oslo, 2011.
- TRIBUNAL DE CUENTAS EUROPEO, *La intervención de la Comisión en la crisis financiera griega, Informe Especial 17/2017*, Luxemburgo, Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, 2017.
- UNEP, *Livelihood Security, Climate Change, Migration and Conflict in the Sahel*, Programa de Medio Ambiente de Naciones Unidas, 2011.
- UNFCC, *Report of the Task Force on Displacement*, Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático, 2018.
- *United Nations Fact Sheet on Climate Change Africa is particularly vulnerable to the expected impacts of global warming*, Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático, 2006.
- UNHCR, *Climate Change, Migration and Displacement: Who will be affected?*, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, 2008.
- *Climate change, natural disasters and human displacement: A UNHCR perspective*, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, 2009.